

263

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

† 3 NOV. 2020

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900525 00

Conforme a la documental que antecede, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase por notificado al litisconsorte necesario Eliecer Pataquiva Hernández (fl. 224 cd. 1) quien por medio de apoderado contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

**SEGUNDO:** En consecuencia se reconoce a Luis Antonio Orjuela Morales como apoderado judicial del señor Eliecer Pataquiva Hernández para los fines del poder conferido (fl. 223 cd. 1).

**TERCERO:** Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del abogado Manuel Guillermo Suescun Basto, apórtese el certificado de defunción del mismo.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior se reconoce a Pedro Luis Ospina Sánchez como apoderado judicial de los señores Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González para los fines del poder conferido (fl. 246 – 247 cd. 1)

**QUINTO:** Siguiendo lo preceptuado en los artículos 151 – 158 del Código General del Proceso, SE CONCEDE a favor de Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González el beneficio de AMPARO DE POBREZA deprecado.

**SEXTO:** Como quiera que los demandantes comparecieron por intermedio de apoderado judicial, désignese al mismo como abogado en amparo de pobreza esto es, a Pedro Luis Ospina Sánchez.

**SEPTIMO:** En cuanto a las medidas cautelares rogadas téngase en cuenta que conforme dispone el artículo 590 del C. G. P. y atendiendo que los amparados de pobre no formularon oposición alguna, la solicitud rogada deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto adiado siete (7) de octubre de la pasada anualidad (fl. 92 cd. 1)

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 17 NOV 2020	
No.	72
La secretaria,	<i>[Firma manuscrita]</i>

JIDC

21

1

2

36

264

**RV: You need to enable JavaScript to run this app. playback.livesize.com**

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mar 17/11/2020 10:17 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoalcocer@hotmail.com <abogadoalcocer@hotmail.com>; A. Yineth Villamil G. <angynetgo@hotmail.com>; nelsonrodrigovillamil@gmail.com <nelsonrodrigovillamil@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (847 KB)

2019-525 DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y OTRAS CONTRA RITA EMMA VILLAMIL WILCHES Y OTTRO.pdf;

**Doctora**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**HONORABLE JUEZA VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**REF.-. VERBAL POR SIMULACIÓN No. 2019 - 525**

**DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y OTRAS**

**DEMANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHES Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**

**LITISCONSORTES DEL EXTREMO ACTOR ANGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ Y OTRA**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LOS LITISCONSORTES CUASINECESARIOS DEL EXTREMO ACTOR** señores **ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ Y NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ**; para en cabal como fiel cumplimiento de lo ordenado por su señoría en el **NUMERAL TERCERO (3º)** del auto adiado el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, notificado en el **estado electrónico del 17 Hogaño**, allegarle memorial anexándole el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN CON SERIAL No. 06870872** que da fe del lamentable y triste fallecimiento del Doctor **MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO (Q.E.P.D.)**, acaecido el **6 DE AGOSTO DE 2020**.

17/11/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T.P. 151.378 del C.S. de la J.**

**pedroluisospina@outlook.com**

**Móvil 310-2143315**

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

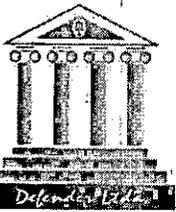
Indicativo Serial 06870872

\* 0 6 8 7 0 8 7 2 \*

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Concejalía	Consejo	Ins. de Policía	Código A 2 E
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARÍA 27 BOGOTÁ DC							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
SUESCUN BASTO MANUEL GUILLERMO							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)	
CC No. 19466137						MASCULINO	
Datos de la defunción							
Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento (no inscripción de FOMCI)							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA							
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	20	20	20	Mes	AGO	Da	06
				16:33		72345528-4	
Presunción de muerte				Fecha de la muerte			
Documento presentado				Número y cargo del funcionario			
Autorización judicial		Certificado Médico		IVONNE LIZETTE PEREZ VILLAMIL - MEDICO DELEGADO			
<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>					
Datos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
GUTIERREZ ROB MAURICIO STEVEN							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
CC No. 1015453369							
Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)						Firma	
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	20	20	20	Mes	AGO	Da	12
				ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ			
ESPACIO PARA NOTAS							
OTRO:CH - MUERTE NATURAL EXTREMORANEA - CIRCULAR 031 DEL 16-MAR-2020							
REGISTRADURIA NACIONAL - 12/08/2020							





**Defender Ltda.**

Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho  
Civil, Comercial, Penal y Seguros

266  
Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067  
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
Bogotá D.C, Colombia

DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA

Doctora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

HONORABLE JUEZA VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUETO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR  
39924 20-NOV-20 11:57

③ F  
CAF

REF.: VERBAL POR SIMULACIÓN No: 2019 - 525

DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y OTRAS

DEMANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHES Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL

LITISCONSORTES DEL EXTREMO ACTOR ANGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ Y OTRA

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DE LOS LITISCONSORTES CUASINECESARIOS DEL EXTREMO ACTOR señores ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ Y NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ; para en cabal como fiel cumplimiento de lo ordenado por su señoría en el NUMERAL TERCERO (3º) del auto adiado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, notificado en el estado electrónico del 17 Hogaño, allegarle el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN CON SERIAL No. 06870872 que da fe del lamentable y triste fallecimiento del Doctor MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO (Q.E.P.D.), acaecido el 6 DE AGOSTO DE 2020.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

Móvil 310-2143315

1  
/ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA!

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

El Despacho del Señor Juez, Hoy

3 DIC 2020

264 a1  
266.

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR COMISARIO \_\_\_\_\_ OFICIO \_\_\_\_\_
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON    SIN    \_\_\_\_\_
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO \_\_\_\_\_
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR \_\_\_\_\_
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_
- ASISTENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

267

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900525**

Agréguese al expediente la documental vista a fl. 265, en todo caso, como quiera que quienes fueran representados por Manuel Guillermo Suescún Basto (q.e.p.d.) ya cuentan con representación de abogado, no es menester aplicar lo previsto para la interrupción del proceso o medidas de saneamiento similares.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>00</u> Fijado hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

268

**RV: 2019-525 de DANY DANIEL VILLAMIL Y OTRO CONTRA RITA EMMA WILCHEZ Y OTRO**

Pedro Luis Ospina Sanchez &lt;pedroluisospina@outlook.com&gt;

Jue 19/11/2020 7:17 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: abogadoalcocer@hotmail.com <abogadoalcocer@hotmail.com>; nelsonrodrigovillamil@gmail.com <nelsonrodrigovillamil@gmail.com>; A. Yineth Villamil G. <angynetgo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-525 de DANY DANIEL VILLAMIL Y OTRO CONTRA RITA EMMA WILCHEZ Y OTRO.pdf

**Doctora****HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA****HONORABLE JUEZA VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.****E.****S.****D.****REF.-. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN No. 2019 - 0525****DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y YECID FERNANDO VILLAMIL GONZALEZ****DEMANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHEZ Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los señores **NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ Y ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces del **Artículo 318 y al Numeral Séptimo (7º) del Artículo 321 del Código General del Proceso**, allegarle memorial a través del cual presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** y notificado por estado el **17 Hogaño**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**  
**C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá**  
**T. P. 151.378 del C. S. de la J.**  
**www.defenderltda.com**  
**pedroluisospina@outlook.com**  
**Móvil 310 - 2143315**



**Defender Ltda.**

Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conn: 3410067  
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
Bogotá D.C. Colombia

269

DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA

Doctora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

HONORABLE JUEZA VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

40266 19-FEB-21 13:54

3 F  
GAP

REF.- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN No. 2019 - 0525

DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y YECID FERNANDO VILLAMIL GONZALEZ

DEMANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHEZ Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL de los señores. NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ Y ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces del Artículo 318 y al Numeral Séptimo (7º) del Artículo 321 del Código General del Proceso, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, teniendo en cuenta los argumentos de disenso que más adelante expondré.

CONSIDERACIONES DEL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

*"SEPTIMO: En cuanto a las medidas cautelares rogadas téngase en cuenta que conforme dispone el artículo 590 del C.G.P. y atendiendo que los amparados de pobre no formularon oposición alguna, la solicitud rogada deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto adiado siete (7) de octubre de la pasada anualidad (fl. 92. Cd. 1)"*

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

De manera simultánea a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, se elevó la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes inmuebles cuyos actos jurídicos son objeto de censura a través de la ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y/O DE NULIDAD ABSOLUTA, a fin de evitar su transferencia y que a la postre

*¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !*

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

2

hiciera más onerosa la vinculación de la cadena de enajenantes, afectando la composición subjetiva de los extremos procesales.

Atendidos los memoriales por el Honorable Despacho, procedió, entre otras cosas, a atinadamente y en un acto completamente ajustado a la realidad fáctica como jurídica, **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por mis patrocinados, con todo y lo que ello representa; sin embargo, en el numeral séptimo de los resolutivos, exigió que en cuanto al decreto de las medidas cautelares, se atendiera con la carga impuesta por el Despacho en auto del 07 DE OCTUBRE DE 2019, a través del cual dispuso fijar prestar caución de que trata el Numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con todo respeto vino por desconocer los efectos propios del amparo de pobreza, pues conforme al Artículo 154 del C.G.P., *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así las cosas, la concesión del AMPARO DE POBREZA no vulnera el derecho a la igualdad procesal; por el contrario, lo garantiza, pues atiende caros principios de **EQUIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA**, de quienes se ven en situaciones precarias para asumir los gastos inherentes de todo proceso judicial, razón que justifica el trato distinto, otorgando igualdad de oportunidades para el acceso efectivo y material a la justicia y al legítimo derecho a la defensa de los más débiles.

De igual manera, es claro que la solicitud de amparo de pobreza por quien se halla en la situación que describe la norma y su reconocimiento por parte del juez, desplazan toda carga económica asignada en cualquier tiempo o etapa del proceso al beneficiario de este derecho, en razón a que el reconocimiento tiene efectos declarativos y no constitutivos de su situación económica, por lo tanto, los efectos desde su concesión se aplican de manera retroactiva.

Ahora, si se entendiera que los beneficios que concede el reconocimiento de amparado por pobre, solamente pueden ejercerse con posterioridad a la presentación de la solicitud, conforme al último Párrafo del Artículo 154 del C.G.P., la solicitud de medidas cautelares, fue presentada con posterioridad al escrito de amparo de pobreza, que concedido, no hace cosa distinta que reconocer en mis patrocinados la situación económica prevista en el Artículo 151 del C.G.P., y los beneficios propios del Artículo 154 *ibidem* el cual desplaza, entre otras cosas, la carga

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

3

270

económica de prestar caución judicial so pena de no practicar la medida cautelar, bajo exigencia del Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P.

Tampoco puede pasar desapercibido que el demandante puede, desde la presentación de la demanda, y en cualquier tiempo, solicitar la práctica de medidas cautelares, disposición que debe leerse de manera armónica con el Artículo 151 del C.G.P., pues si bien, mis patrocinados no se alzaron contra el auto adiado el 07 DE OCTUBRE DE 2019, en punto a la caución impuesta por el Honorable Despacho, y para esa fecha, no contaban con el beneficio de amparados por pobres, la solicitud de medidas cautelares presentada y ahora finalmente negada con lo esgrimido en el mentado auto, provienen de una nueva solicitud y cobija, además, otros bienes sobre los cuales no se había levantado solicitud de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

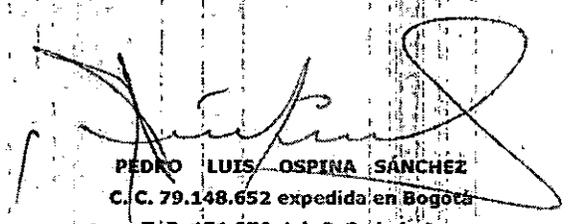
Bajo ese panorama, se presentan suficientes las anteriores consideraciones para con todo respeto, el Honorable Despacho proceder a revocar el resolutive séptimo del auto adiado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en su lugar, PROCEDER A DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEPRECADAS, atendiendo que los peticionarios, están cobijados con el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA.

**PRETENSIÓN PUNTUAL**

**PRIMERA.-** SE REVOQUE el NUMERAL (7º) SÉPTIMO del auto adiado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en su lugar, SE DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

**SEGUNDA.-** En caso que confirme la decisión censurada, se proceda a CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN conforme al Numeral 7º del Artículo 321 del Código General del Proceso.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



**PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**  
C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá  
T. P. 151.378 del C. S. de la J.  
www.defenderltda.com  
pedroluisospina@outlook.com  
Móvil 310 - 2143315

271

**RV: 2019-525 de DANY DANIEL VILLAMIL Y OTRO CONTRA RITA EMMA WILCHEZ Y OTRO**

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mar 19/01/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelsonrodrigovillamil@gmail.com <nelsonrodrigovillamil@gmail.com>; A. Yineth Villamil G. <angynetgo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-525 de DANY DANIEL VILLAMIL Y OTRO CONTRA RITA EMMA WILCHEZ Y OTRO.pdf;

Muy buenas tardes.

Reenvío correo con memorial para solicitarles el favor de darle curso al recurso impetrado, en aras de la celeridad procesal en búsqueda de una pronta y efectiva administración de justicia.

Cordialmente.

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**  
**DEFENDER LTDA CONSORCIO JURÍDICO**  
[WWW.DEFENDERLTDA.COM](http://WWW.DEFENDERLTDA.COM)  
**310-2143315**

De: Pedro Luis Ospina Sanchez

Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 7:17 a. m.

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: abogadoalcocker@hotmail.com; nelsonrodrigovillamil@gmail.com; A. Yineth Villamil G. <angynetgo@hotmail.com>

Asunto: RV: 2019-525 de DANY DANIEL VILLAMIL Y OTRO CONTRA RITA EMMA WILCHEZ Y OTRO

Importancia: Alta

**Doctora**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**HONORABLE JUEZA VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.-. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN No. 2019 - 0525**

**DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y YECID FERNANDO VILLAMIL GONZALEZ**

**DEMANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHEZ Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los señores **NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ Y ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ**, para dentro de la oportunidad procesal para el

19/1/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

efecto y a las voces del **Artículo 318 y al Numeral Séptimo (7°) del Artículo 321 del Código General del Proceso**, allegarle memorial a través del cual presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** y notificado por estado el **17 Hogaño**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**  
**C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá**  
**T. P. 151.378 del C. S. de la J.**  
**[www.defenderltda.com](http://www.defenderltda.com)**  
**[pedroluisospina@outlook.com](mailto:pedroluisospina@outlook.com)**  
**Móvil 310 - 2143315**



**Defender Ltda.**  
 Consorcio jurídico

Abogados Especializados en Derecho  
 Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067  
 Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
 Email: itefenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
 Bogotá D.C, Colombia

272

DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA

Doctora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

HONORABLE JUEZA VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTP

40265 19-FEB-21 13:54

3  
 CAJ

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN No. 2019-0525

DEMANDANTE DANY DANIEL VILLAMIL GONZALEZ Y YECID FERNANDO VILLAMIL GONZALEZ

DENANDADA RITA EMMA VILLAMIL WILCHEZ Y GABRIEL RODOLFO PINILLA VILLAMIL

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL de los señores NELSON RODRIGO VILLAMIL GONZALEZ Y ÁNGELA YINETH VILLAMIL GONZALEZ, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces del Artículo 318 y al Numeral Séptimo (7°) del Artículo 321 del Código General del Proceso, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, teniendo en cuenta los argumentos de disenso que más adelante expondré.

CONSIDERACIONES DEL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

*"SEPTIMO: En cuanto a las medidas cautelares rogadas, téngase en cuenta que conforme dispone el artículo 590 del C.G.P. y atendiendo que los amparados de pobre no formularon oposición alguna, la solicitud rogada deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto adiado siete (7) de octubre de la pasada anualidad (fl. 92. Cd. 1)"*

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

De manera simultánea a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, se elevó la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes inmuebles cuyos actos jurídicos son objeto de censura a través de la ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y/O DE NULIDAD ABSOLUTA, a fin de evitar su transferencia y que a la postre

*¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !*

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

2

hiciera más onerosa la vinculación de la cadena de enajenantes, afectando la composición subjetiva de los extremos procesales.

Atendidos los memoriales por el Honorable Despacho, procedió, entre otras cosas, a atinadamente y en un acto completamente ajustado a la realidad fáctica como jurídica, **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por mis patrocinados, con todo y lo que ello representa; sin embargo, en el **numeral séptimo de los resolutivos**, exigió que en cuanto al decreto de las medidas cautelares, se atendiera con la carga impuesta por el Despacho en auto del **07 DE OCTUBRE DE 2019**, a través del cual dispuso fijar prestar caución de que trata el **Numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso**.

Lo anterior, con todo respeto vino por desconocer los efectos propios del amparo de pobreza, pues conforme al **Artículo 154 del C.G.P.**, *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Así las cosas, la concesión del **AMPARO DE POBREZA** no vulnera el derecho a la igualdad procesal; por el contrario, lo garantiza, pues atiende caros principios de **EQUIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA**, de quienes se ven en situaciones precarias para asumir los gastos inherentes de todo proceso judicial, razón que justifica el trato distinto, otorgando igualdad de oportunidades para el acceso efectivo y material a la justicia y al legítimo derecho a la defensa de los más débiles.

De igual manera, es claro que la solicitud de amparo de pobreza por quien se halla en la situación que describe la norma y su reconocimiento por parte del juez, desplazan toda carga económica asignada en cualquier tiempo o etapa del proceso al beneficiario de este derecho, en razón a que el reconocimiento tiene efectos declarativos y no constitutivos de su situación económica, por lo tanto, los efectos desde su concesión se aplican de manera retroactiva.

Ahora, si se entendiera que los beneficios que concede el reconocimiento de amparado por pobre, solamente pueden ejercerse con posterioridad a la presentación de la solicitud, conforme al **último Párrafo del Artículo 154 del C.G.P.**, la solicitud de medidas cautelares, fue presentada con posterioridad al escrito de amparo de pobreza, que concedido, no hace cosa distinta que reconocer en mis patrocinados la situación económica prevista en el **Artículo 151 del C.G.P.**, y los beneficios propios del **Artículo 154 ibidem** el cual desplaza, entre otras cosas, la carga

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

3

273

económica de prestar caución judicial so pena de no practicar la medida cautelar, bajo exigencia del Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P.

Tampoco puede pasar desapercibido que el demandante puede, desde la presentación de la demanda, y en cualquier tiempo, solicitar la práctica de medidas cautelares, disposición que debe leerse de manera armónica con el Artículo 151 del C.G.P., pues sí bien, mis patrocinados no se alzaron contra el auto adiado el 07 DE OCTUBRE DE 2019, en punto a la caución impuesta por el Honorable Despacho, y para esa fecha, no contaban con el beneficio de amparados por pobres, la solicitud de medidas cautelares presentada y ahora finalmente negada con lo esgrimido en el mentado auto, provienen de una nueva solicitud y cobija, además, otros bienes sobre los cuales no se había levantado solicitud de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

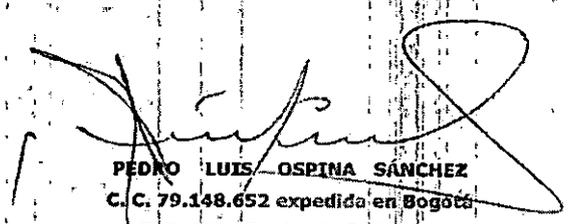
Bajo ese panorama, se presentan suficientes las anteriores consideraciones para con todo respeto, el Honorable Despacho proceder a revocar el resolutivo séptimo del auto adiado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en su lugar, PROCEDER A DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEPRECADAS, atendiendo que los peticionarios, están cobijados con el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA.

**PRETENSIÓN PUNTUAL**

**PRIMERA.-** SE REVOQUE el NUMERAL (7º) SÉPTIMO del auto adiado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y en su lugar, SE DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

**SEGUNDA.-** En caso que confirme la decisión censurada, se proceda a CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN conforme al Numeral 7º del Artículo 321 del Código General del Proceso.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

  
PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ  
C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá  
T. P. 151.378 del C. S. de la J.  
www.defenderitda.com  
pedroluisospina@outlook.com  
Móvil, 310 - 2143315